



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.Y., por daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 281/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 27 octubre de 2008, sobre las 13:00 y mientras transitaba por la acera Avenida de Las Palmeras, frente a su domicilio y en las inmediaciones del paso de peatones, tropezó con un tubo metálico que sobresalía del firme de la acera, lo que provocó su caída, sufriendo una luxación del codo derecho de la que fue intervenida quirúrgicamente, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de enero de 2009.

En lo que respecta su tramitación, la misma se desarrolló debidamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Finalmente, el 24 de mayo de 2012 se emitió fuera del plazo resolutorio, el cual venció años atrás sin justificación alguna para semejante dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, puesto que el referido tubo metálico no es de titularidad municipal.

2. El hecho lesivo ha resultado probado a través de la declaración testifical y el parte de actuación del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

Así mismo, la existencia de un tubo metálico de gran dimensión en la acera, perteneciente a una compañía telefónica y situado en la acera junto al paso de peatones, ha quedado probada mediante los informes obrantes en el expediente y las fotografías aportadas.

Además, las lesiones padecidas se han justificado debidamente a través de la documentación médica obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, puesto que, como aduce la Compañía telefónica, tras la remodelación de la zona efectuada por la Administración no se cambiaron los tubos metálicos de sus instalaciones, ni se le requirió hacer tal cosa por aquella.

Así, la Administración titular de la vía incumplió su obligación *in vigilando* con respecto a la misma, procurando que en ella no hubiera elementos que supongan una fuente de riesgo para los usuarios, lo que determina su responsabilidad.

4. Por lo tanto, hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el que se reclama, existiendo por ello responsabilidad administrativa. Sin embargo, se entiende que es limitada al concurrir concausa en la producción del hecho lesivo, pues el tubo telefónico causante era visible por su situación, dimensiones y hora en que se produjo el accidente, viviendo además la interesada en la vía donde ocurre, presumiéndose por ello que era conocedora de tal obstáculo, por lo que era exigible atención por su parte al transitar por la zona.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme, pues, a Derecho, de modo que, de acuerdo con lo indicado sobre la limitación de la responsabilidad administrativa en este caso, a la afectada le corresponde como indemnización el 50% de la valoración del daño relativo a las lesiones sufridas, aunque la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en parte la reclamación, pues, según lo expuesto, aunque existe responsabilidad administrativa por el daño sufrido, la misma es limitada, debiendo ser indemnizada la interesada como se señala en el Fundamento III.5.